

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 352
24 noviembre 2021
Original: español

INFORME No. 342/21
PETICIÓN 113-14
INFORME DE ADMISIBILIDAD

DIEGO FERNANDO MUÑOZ JARA Y FAMILIA
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 342/21. Petición 113-14 Admisibilidad. Diego Fernando Muñoz Jara y Familia. Chile. 24 de noviembre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Diego Fernando Muñoz Jara y Mario Rojas Sepúlveda
Presunta víctima:	Diego Fernando Muñoz Jara y familia ¹
Estado denunciado:	Chile ²
Derechos invocados:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	31 de enero de 2014
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	20 de febrero de 2014, 1 de agosto de 2016 y 12 de junio de 2017 ⁵
Notificación de la petición al Estado:	25 de abril de 2019
Primera respuesta del Estado:	23 de abril de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí,
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento realizado el 21 de agosto de 1990)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 27 de agosto de 2013
Presentación dentro de plazo:	Sí, 31 de enero de 2014

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria denuncia violaciones de derechos humanos de Diego Fernando Muñoz Jara y su familia, porque este perdió parte de sus piernas a consecuencia de la alegada negligencia de empresas del Estado de señalizar adecuadamente un cruce ferroviario. Sostiene que las empresas estatales incumplieron claramente la normativa vigente sobre señalización, y reclama que, pese a ello, las autoridades judiciales

¹ La petición identifica específicamente como víctimas a: Juan Fernando Muñoz Muñoz (padre), Yolanda Jimena Jara Agurto (madre) y Rocío Javiera Muñoz Jara (hermana).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ El 6 de septiembre de 2019 la parte peticionaria se dirigió a la CIDH para reiterar su interés en el trámite de la petición.

nacionales omitieron reconocer la responsabilidad del Estado y ordenar reparaciones a favor de la presunta víctima y sus familiares.

2. La parte peticionaria narra que el 6 de diciembre de 2005 la presunta víctima, en ese entonces de 15 años, salió a las 7:30 de la mañana con dirección a su colegio. Para llegar a su destino este debía atravesar el cruce ferroviario conocido como “Los Claveles” en el cual, según se alega, no había paso peatonal debidamente conformado, ni sistema de señalamiento automático, ni barreras o guardabarreras. Explica que la presunta víctima se dispuso a atravesar este cruce, al mismo tiempo que paralelamente lo hacía un camión, y sin tener conocimiento que al servicio de trenes habitual, que era ruidoso, se le había sumado un nuevo sistema de trenes mucho más silencioso conocido como “Biotrén”. Al intentar atravesar el cruce la presunta víctima fue impactado por un Biotrén siendo arrastrado por varios metros y requiriendo ser trasladado a un hospital donde, tuvo que ser operado durante siete horas y donde tuvo que pasar varios días sin certeza sobre si sobreviviera. La presunta víctima finalmente habría quedado en estado estable, pero habiendo perdido su bazo, la mitad de una pierna y el pie de la otra.

3. Continúa relatando que lo ocurrido a la presunta víctima le ha causado graves afectaciones para su desarrollo quedando impedido de comer comidas fuertes, dependiendo de vacunas para mantener sus defensas inmunológicas, teniendo dificultades para asistir al colegio por falta de accesos para personas con discapacidad. El resto del grupo familiar también se habría visto gravemente afectado por lo ocurrido: la madre viéndose forzada a abandonar su trabajo para dedicarse al cuidado de la presunta víctima y requiriendo atención psiquiátrica para superar el dolor de lo ocurrido, el padre sufriendo por la necesidad de sostener a todo el grupo familiar económicamente, y la hermana menor viéndose afectada por razón de que su padre y su madre deban privilegiar la atención cotidiana de la presunta víctima.

4. Sostiene que la falta de señalización, barreras y guardabarreras en el cruce “Los Claveles” estaba en violación con los estándares mínimos de seguridad fijados en la normativa doméstica sobre cruces ferroviarios (artículo 100 de la ley 18.290 en relación con su reglamento contenido en el Decreto Supremo No. 38 de 21 de marzo de 1986). Con este fundamento, el padre de la presunta víctima presentó el 24 de marzo de 2008 una demanda de indemnización de perjuicios contra Estado y Fisco de Chile y las dos empresas propiedad del Estado que estaban encargadas de la administración de los ferrocarriles en Concepción. La demanda fue rechazada por el Primer Juzgado Civil de Concepción, que consideró que el Fisco de Chile y una de las empresas no tenían legitimidad pasiva para ser demandadas; y que la otra empresa no tenía responsabilidad porque no se había probado que el cruce fuera peligroso o que se encontrara errado su cruce de peligrosidad. Contra esta decisión, el padre de la presunta víctima interpuso recursos de casación en la forma y de apelación, los que no tuvieron éxito; resultando en que el 15 de noviembre de 2011 la Corte de Apelaciones de Concepción confirmara la decisión de primera instancia en todas sus partes. Luego, la decisión de segunda instancia fue impugnada mediante recursos de casación en la forma y en el fondo, los que fueron rechazados por la Corte Suprema el 12 de agosto de 2013. Finalmente, el expediente fue devuelto al Tribunal de Origen que procedió el 27 de agosto de 2013 a dictar la resolución de “Cúmplase”. La parte peticionaria alega que al dictarse esta resolución quedaron efectivamente agotados los recursos de la jurisdicción interna.

5. La parte peticionaria considera que el Estado violó sus obligaciones de prevenir en relación con el artículo 5 de la Convención Americana, y sus obligaciones en materia de garantías judiciales y protección judicial al permitir que lo ocurrido a la presunta víctima quede impune. Destaca que el artículo 2 del Decreto Supremo No. 38 de 21 de marzo de 1986 establecía distintas exigencias dependiendo del índice de peligrosidad de los cruces. Indica que el cruce donde la presunta víctima fue impactado no cumplía con ninguna de las dos exigencias, por lo que la normativa se habría incumplido con independencia de cuál fuera el índice de peligrosidad del cruce. Reclama que los tribunales domésticos ignoraron esta circunstancia y resalta que uno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia emitió un voto disidiendo del rechazo de los recursos del padre de la presunta víctima en el que manifestó que “la sola existencia como dispositivos de seguridad de un disco ‘Pare’ y la Cruz de San Andrés a ambos costados de la vía importaba incumplimiento de las demandadas de las obligaciones que les corresponden de acuerdo al –entonces- artículo 100 y 103 de la Ley de Tránsito así como el artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 38 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, donde se disponen ciertas medidas de seguridad reglamentaria y, además, aquellas señas o dispositivos complementarios mínimos de acuerdo al índice de peligrosidad del cruce”.

6. El Estado, por su parte, considera que la petición es inadmisibles porque no expone hechos que configuren *a priori* una vulneración a derechos protegidos por la Convención Americana, y porque la parte peticionaria pretende improcedentemente que la Comisión se constituya en un tribunal de cuarta instancia, y porque la presunta víctima no ha cumplido con la exigencia de agotamiento de los recursos internos.

7. El Estado destaca que el tribunal que conoció la demanda del padre de la presunta víctima en primera instancia realizó una inspección al cruce ferroviario donde ocurrió el accidente y concluyó que las empresas del Estado cumplieron con su responsabilidad legal de indicar la peligrosidad de un cruce no destinado para el tránsito de peatones. De igual manera, el tribunal que conoció el asunto en casación determinó que *“la demandante no comprobó la actividad omisiva de la demandada, respecto a un errado índice de peligrosidad que pudiera identificar el lugar como un cruce peligroso, con alto tráfico, nulos factores de visibilidad”*. A juicio del Estado, la petición se fundamenta en una supuesta evaluación equivocada de la evidencia disponible por parte de los tribunales nacionales y en un error en la interpretación del derecho nacional en la que estos supuestamente habrían incurrido. Por estas razones, alega que si la Comisión admitiera la petición se vería forzada a pronunciarse respecto a si una empresa del Estado cumplió o no con la normativa doméstica sobre señalización y si la aplicación de dicha normativa por los tribunales domésticos fue correcta o no. Considera que esto implicaría que la Comisión reevaluara el juicio de los tribunales domésticos sin tener acceso al lugar de los hechos, alejándose de los fines para los cuales fue creada y asumiendo responsabilidades que le corresponden al Estado y a los tribunales nacionales de instancia.

8. Sostiene que los hechos expuestos en la petición no configuran una infracción *a priori* del artículo 5 de la Convención Americana, pues equivocaciones en la interpretación del derecho o en la apreciación de los hechos por parte de los tribunales domésticos no equivaldrían a actos de tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Destaca también que la propia parte peticionaria reconoce que en el cruce donde ocurrió el accidente existía un disco “Pare” y la Cruz de San Andrés (señal universal de un cruce de ferrocarril sin barreras); y que los tribunales nacionales concluyeron unánimemente que el Estado había adoptado las medidas de prevención requeridas por la ley para evitar accidentes. Añade que la petición no especifica cuáles de las sub-garantías contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana habrían sido vulneradas por los tribunales nacionales, por lo que no se puede considerar que esta exponga *a priori* una situación de vulneración de ese derecho. Además, indica que quienes representaban a la presunta víctima tuvieron la oportunidad de concurrir a los tribunales de justicia para demandar al Estado, presentar sus argumentos y evidencias a los tribunales competentes, y hacerlo en igualdad de condiciones con el Estado y sin antecedentes que reflejen posibles violaciones al debido proceso. Ante estas circunstancias, asevera que la petición no expone hechos que configuren *prima facie* violaciones al artículo 25 de la Convención Americana, no bastando para ello que los tribunales nacionales hayan rechazado la pretensión planteada en la demanda presentada por el padre de la presunta víctima.

9. El Estado también relata que el Ministerio Público doméstico adoptó la decisión de no perseverar en la investigación de presuntas responsabilidades penales que hubiesen podido existir en el contexto de los hechos que rodearon el accidente. Esto, dada la ausencia de evidencia suficiente para probar la acreditación de un delito. Explica que esta decisión le fue comunicada a la presunta víctima quien no ejerció ninguno de los recursos previstos en la ley chilena para impugnarla. Específicamente, indica que la presunta víctima no impugnó la decisión en cuestión ante el juez de garantías competente, quien hubiese podido ordenar al Ministerio Público que continuara con la investigación. Por estas razones, manifiesta que la petición debe ser inadmitida por haber sido presentada sin previo agotamiento de los mecanismos procesales domésticos que habrían permitido que la situación fuera remediada.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

10. La parte peticionaria ha indicado que los recursos internos quedaron agotados luego de que la Corte Suprema rechazara los recursos de casación interpuestos por el padre de la presunta víctima y el tribunal de origen dictara una resolución “cúmplase”. A su vez, el Estado ha indicado que los recursos internos no fueron agotados porque no presentaron impugnaciones contra la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación de posibles responsabilidades penales en relación con los hechos que rodearon al accidente sufrido por la presunta víctima.

11. La Comisión estima que la demanda civil por perjuicios constituía una vía idónea para que las presuntas víctimas presentaran a nivel doméstico las reclamaciones planteadas en la Comisión. El Estado no ha indicado que esta no fuera una vía idónea ni denunciado que esta no haya sido plenamente agotada. Tampoco surge del expediente que existan recursos adicionales que no hayan sido agotados por las presuntas víctimas y que pudieran ser idóneo para impugnar las decisiones que conllevaron al rechazo definitivo de la demanda. El Estado ha sostenido que las presuntas víctimas debieron también agotar la vía penal e impugnar la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación de posibles responsabilidades penales derivadas del accidente sufrido por la presunta víctima.

12. Además, la Comisión recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida⁶. En consecuencia, la Comisión concluye que, independientemente de que la vía penal fuera o no también idónea para que estas presentaran sus reclamos, las presuntas víctimas cumplieron con el requisito de agotamiento de los recursos internos al seguir la vía de la demanda civil hasta una decisión definitiva.

13. Por las razones expuestas, y dado que la decisión definitiva se emitió el 27 de agosto de 2013 y la petición fue presentada el 31 de enero de 2014, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos de los artículos 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. La presente petición incluye alegaciones con respecto a que la presunta víctima fue impactada por un tren, con graves consecuencias para él y su familia y por razón de que autoridades y empresas del Estado no cumplieron con su deber de adoptar medidas apropiadas y razonables para prevenir accidentes en un cruce ferroviario. La petición también alega que la presunta víctima y sus familiares no han podido obtener reparación por el daño antijurídico sufrido, pese a haber agotado una vía idónea de reclamación prevista en el ordenamiento interno.

15. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, la Comisión Interamericana es competente en el marco de su mandato para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad que realiza la Comisión Interamericana se centra en la verificación de la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana⁷.

16. En el presente caso, la Comisión observa que la presunta víctima adquirió una discapacidad física permanente como resultado de un accidente en un cruce ferroviario, alegadamente como resultado de la supuesta negligencia de empresas estatales encargadas de la operación de esas vías. Ante lo expuesto en la petición, la Comisión valora un precedente en que la Corte Europea de Derechos Humanos concluyó que un accidente ferroviario puede generar responsabilidad internacional en materia de derechos humanos para un Estado si este no adoptó las medidas básicas necesarias para prevenirlo⁸. En ese sentido, la Comisión estima

⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

⁷ CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12.

⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. Kalender vs. Turquía. Sentencia de Sala sobre Fondo y Reparación Justa. 15 de diciembre de 2009, párr. 49.

que la presente petición plantea un asunto complejo que requiere de un análisis de fondo a fines de establecer si de acuerdo con las normas del derecho internacional aplicable, incluyendo las relacionadas con la protección de la niñez, le es atribuible algún grado de responsabilidad al Estado chileno por los hechos denunciados; y por la alegada falta de una adecuada reparación al respecto.

17. La Comisión además recuerda que su función no es sustituir las valoraciones jurídicas de los tribunales internos por la suya propia, sino analizar si las actuaciones u omisiones del Estado vulneraron derechos contemplados en los instrumentos de su competencia en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

18. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión considera que la petición no resulta manifiestamente infundada y requiere un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Diego Fernando Muñoz Jara y de sus familiares, en los términos del presente informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, y 25 de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1, y;

2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.